



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 13 de diciembre de 2010 el Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá condenó a Luis Eduardo Albarrán Osorio a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, así mismo, se le condenó al pago de setecientos mil pesos (\$700.000) a título de perjuicios de orden material; en calidad de coautor responsable del punible de hurto calificado y agravado, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la condena.

El sentenciado fue privado de la libertad el 14 de octubre 2011.

Inicialmente avocó conocimiento el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que mediante providencia del 21 de noviembre de 2013 concedió libertad condicional bajo un periodo de prueba de 16 meses y 5 días.

Posteriormente, el Juzgado 20 homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Consideraciones

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

« Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Resaltado y subraya del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto iva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años». (Resaltado y subraya del Despacho).

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

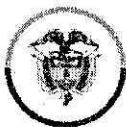
En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que Luis Eduardo Albarrán Osorio, suscribió diligencia de compromiso el 22 de noviembre de 2013 para seguidamente disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 16 meses y 05 días, lapso que culminaba el 26 de marzo de 2015 luego entonces, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 27 de ese mismo mes y año, el cual se consolidaría hipotéticamente el 26 de marzo de 2020.

No obstante, Luis Eduardo Albarrán Osorio fue privado de la libertad el 15 de diciembre de 2014 dentro de la actuación 2017-00085, donde posteriormente le fue concedida libertad por vencimiento de términos el 10 de septiembre de 2015. Siendo recapturado por cuenta de las referidas diligencias el 06 de marzo de 2020 para el cumplimiento de la sentencia de 63 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios o municiones impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la misma data, motivo por el cual el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa.

Así las cosas es claro que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias conlleva a que la persecución para el cumplimiento de la sanción penal impuesta en este asunto no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado cesara la potestad punitiva, sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable, ni jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió pues con ocasión a la privación de la libertad por cuenta de la ejecución de otra sentencia interrumpió el fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»²

Bajo esos presupuestos, se negará la extinción por prescripción de la pena en favor de Luis Eduardo Albarrán Osorio.

Otras determinaciones

Librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Guaduas - (Cundinamarca) para que por su intermedio se notifique al condenado de esta determinación y se corra traslado contenido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000, a fin de que el penado Luis Eduardo Albarrán Osorio justifique los motivos de su incumplimiento, específicamente a la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

Se precisa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de ese municipio, para lo cual se confirió al comisionado amplias facultades para lograr el trámite dispuesto.

Oficiar al centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que remita de manera urgente copia de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 11001610000020170008500, seguido en contra de Luis Eduardo Albarrán Osorio.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Zamira Méndez Mora identificada con cédula de ciudadanía número 51.643.363, y portador de la tarjeta profesional número 51.643 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificaciones (Méndez @defensoria.edu.co), para que represente los intereses del condenado Albarrán Osorio.

Incorporar al expediente el informe de antecedentes allegado por la Policía Nacional – DIJIN.

Resuelve:

PRIMERO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del sentenciado Luis Eduardo Albarrán Osorio.

SEGUNDO: Librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Guaduas - (Cundinamarca) para que por su intermedio se notifique al condenado de esta determinación y se corra traslado contenido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000, a fin de que el penado Luis Eduardo Albarrán Osorio justifique los motivos de su incumplimiento, específicamente a la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

² Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se precisa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de ese municipio, para lo cual se confiere al comisionado amplias facultades para lograr el trámite dispuesto.

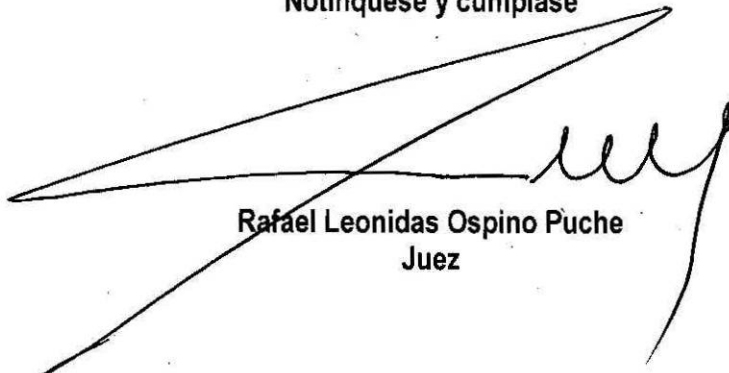
TERCERO: Oficiar al centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que remita de manera urgente copia de las sentencia proferida dentro del proceso con radicado 11001610000020170008500, seguido en contra de Luis Eduardo Albarrán Osorio.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Zamira Méndez Mora identificada con cédula de ciudadanía número 51.643.363, y portador de la tarjeta profesional número 51.643 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificaciones (Méndez @defensoria.edu.co), para que represente los intereses del condenado Albarrán Osorio.

QUINTO: Incorporar al expediente el informe de antecedentes allegado por la Policía Nacional – DIJIN.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR